

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0034

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANNY ALEXANDER ALCÍVAR ESPÍN CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de este Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018, de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el cual fue notificado al señor Danny Alexander Alcívar Espín, el 15 de septiembre de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0331-OF de 14 de septiembre 2017.

1.2. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 II y III letra 2) se establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

En el mismo sentido, a través de la Resolución No. ARCOTEL- 2017-0733 de 26 de julio de 2017, se resolvió además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional*

c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;”*

De igual manera, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 II y III letra b) *Ibídem* se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel.



Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde a la Directora de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017, incoado por el señor Danny Alexander Alcívar Espín.

### 1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**Artículo 11.-** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.



**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**Artículo. 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

**“Artículo 134.- Apelación.**

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrillas fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los**



funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

**El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:**

**“Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

**“Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”

**El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:**

**Artículo. 180.-** “Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;

d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;

e. La pretensión concreta que se formula;

f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,

g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

**Artículo. 181.-** “Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.” (Lo subrayado me pertenece)

**El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:**

**“Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

**“Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son:

1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)”

**“Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

**“Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

**“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a,** sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”.

**“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a,** deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

#### 1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: “Legitimidad, ejecutoriedad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)”. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

En relación al Recurso de Apelación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 134 en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento General, establece que las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados de la ARCOTEL en aplicación del procedimiento sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, y se contara con el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.

Por lo expuesto la naturaleza del Recurso de Apelación, se basa en su interposición ante el superior jerárquico del órgano o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores tienen las atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

## II. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

2.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que el Señor Danny Alexander Alcívar Espín es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-0014 de 2 de junio de 2017, configurándose la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", al no haber registrado sus redes físicas y contrato de adhesión.*

***Artículo 3.- IMPONER** al Señor Danny Alexander Alcívar Espín con RUC N° 1713410775001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETECIENTOS VEINTE Y TRES CON 75/100 (USD 723,75), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."*

**2.2** A través del oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0331-OF de 14 de septiembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 notificó con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017 al señor Danny Alexander Alcívar Espín, en el mismo consta la firma de recepción de la señora Mayra García el 15 de septiembre de 2017 de 11h48 a.m.

**2.3** Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E de 08 de noviembre de 2017, el señor Danny Alexander Alcívar Espín, interpone Recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-005 de 15 de enero de 2018, considerando lo manifestado por la recurrente en el escrito del Recurso de Apelación ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E, el 08 de noviembre de 2017; las piezas del expediente, emitió el siguiente informe jurídico:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en La Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*Cabe señalar que la competencia deriva del principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a) del número 7 del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En este sentido el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que el acto administrativo del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrido administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificado.

Mediante oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0331-OF de 14 de septiembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 notificó con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017 al señor Danny Alexander Alcívar Espín, permisionario del servicio de valor agregado, y en el mismo consta la firma de recepción de la señora Mayra García el 15 de septiembre de 2017 a las 11h48 a.m. El 08 de noviembre de 2017 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E, el recurrente interpone ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018, habiendo transcurrido 35 días hábiles desde la notificación del mencionado Acto Administrativo, es decir más de los 15 días dispuestos en artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia ha precluido el tiempo para interponer el recurso de apelación.

Por lo indicado, es factible señalar que el Recurso de Apelación fue interpuesto de manera extemporánea."

## 6. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del Recurso de Apelación el recurso de apelación presentado por el señor Danny Alexander Alcívar Espín, mediante trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E de 08 de noviembre de 2017 por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Este informe por su naturaleza y se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

## IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-005 de 15 de enero de 2018.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Danny Alexander Alcívar Espín, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E de 08 de noviembre de 2017.

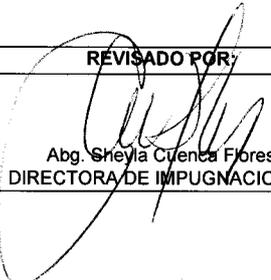
**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 08 de noviembre de 2017 con No. ARCOTEL-DEDA-2017-016907-E, que contiene el Recurso de Apelación.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Danny Alexander Alcívar Espín, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Alcívar Espín Danny Alexander, en el correo electrónico dalcivar@dynacom.ec y en la Av. Maldonado S30-54 y Av. Moran Valverde, direcciones señaladas por el recurrente en su escrito de Apelación; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control y la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 ENE 2018**

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES